

INFORME DE SECRETARIA: Cali, julio 6 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 517

RADICACIÓN NO. 2021-00141

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** iniciada mediante apoderado judicial por **AMPARO TORRES RIASCOS**, en contra de **JORGE ENRIQUE CAICEDO**, ambos mayores de edad y domiciliados en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No obstante que en consonancia con el poder, se promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, y a ello se encaminan las pretensiones de la demanda, los hechos no guardan relación alguna con una demanda de esa naturaleza, sino con una DEMANDA DE ALIMENTOS, como claramente se desprende de los mismos, y tanto es así, que se agotó la conciliación previa, para que el demandado le suministrara una cuota de alimentos a su cónyuge, la cual resultó fallida y se expidió una constancia de NO ACUERDO, por lo que, por obvias razones, no hay obligación alimentaria que ejecutar. Por tanto, debe aclarar la acción que se persigue por la actora, y particularmente la pretensión deducida, con base en los hechos que le sirven de fundamento. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

2- No se indicó si la dirección de correo electrónica que suministra del demandado para efectos de las notificaciones, corresponde a la utilizada por él, no se informó cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

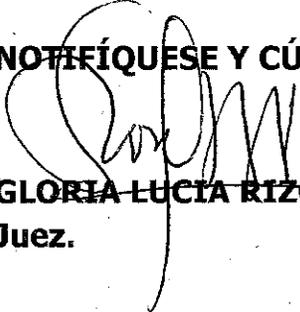
Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** iniciada mediante apoderado judicial por **AMPARO TORRES RIASCOS**, en contra de **JORGE ENRIQUE CAICEDO**, ambos mayores de edad y domiciliados en Cali.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, escrito del cual deberá remitir copia al demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 101 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede (art. 295 del  
C.G.P).

Santiago de Cali 16 julio 2021

El secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ